

ORDENANZA 645/17

*Sancionada el 23/11/2017
Promulgada el 27/11/2015
Decreto de Promulgación N° 1315*

CAPÍTULO I Regla General

De la Prohibición de la Venta

ARTICULO 1°.- Prohíbese en el ámbito del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto la fabricación, almacenamiento y comercialización mayorista o minorista de artificios pirotécnicos, con el propósito de proteger la salud de la población, el medio ambiente y los animales.

Exceptúese de dicha disposición la venta y almacenamiento de fuegos de artificio lumínicos en las condiciones exigidas por el Capítulo II de la presente Ordenanza.

De la Prohibición del Uso

ARTICULO 2°.- Prohíbese en el ámbito del ejido urbano de la ciudad de Río Cuarto, el uso de artificios pirotécnicos en cualquiera de sus formas y tipos, en espacios públicos, cualesquiera sean sus características, salvo aquellos casos expresamente autorizados por la presente.

CAPÍTULO II Excepciones Del Uso Permitido

Espectáculos Públicos o Privados

ARTICULO 3°.- Permítase el uso de fuegos de artificio lumínicos no audibles en ocasión de espectáculos, eventos o celebraciones organizados por organizaciones e instituciones públicas o privadas que cumplan con todos los recaudos y habilitaciones exigidos por la presente Ordenanza, excluyendo el uso de aquellos de trayectoria impredecible y globos de papel encendido.

Procedimiento de Habilitación

ARTICULO 4°.- La autoridad de aplicación podrá habilitar el uso de fuegos de artificios lumínicos en eventos y celebraciones indicados en el artículo anterior siempre que cumplan con los siguientes recaudos:

- a) Presentación de una solicitud escrita ante la autoridad de aplicación con una anticipación no menor de siete (7) días a la fecha de realizarse el evento, en la que precise:
 - i. Datos del técnico pirotécnico.
 - ii. Informe del profesional que indique la clase y tipo de artificios lumínicos a utilizarse, la cantidad y el espacio destinado a detonarse.
- b) Presentación de copia de la solicitud escrita a la Unidad Regional N° 9 de la Policía de la Provincia de Córdoba y al área de Defensa Civil de la Municipalidad de Río Cuarto.

Del Modo de Utilización

ARTICULO 5°.- El uso de fuegos de artificios lumínicos solo podrán realizarse en espacios abiertos que cuenten con el aval de Defensa Civil con indicación de los riesgos que pudieren existir y la estimación de las zonas que pudieren ser afectadas. Queda prohibida la utilización de fuegos de artificios lumínicos en espacios que se encuentren densamente poblados, como así también a menos de cien (100) metros de depósitos de combustibles líquidos o gaseosos y a igual distancia de edificios de propiedad horizontal de tres (3) o más pisos.

Del Comercio Autorizado

De la Venta con Fines Específicos

ARTICULO 6°.- Permítase la comercialización de artificios pirotécnicos lumínicos destinados a la realización de espectáculos públicos o privados debidamente habilitados según lo dispuesto por la presente Ordenanza.

Del Almacenamiento

ARTICULO 7°.- Permítase el almacenamiento y depósito de fuegos de artificios lumínicos en establecimientos ubicados fuera de un radio de doscientos (200) metros de los sitios de venta de combustibles y de escuelas. Los establecimientos comerciales deberán contar con una habilitación por parte de la Secretaría de Gobierno y serán inspeccionados por personal de Defensa Civil. El depósito se debe realizar en las condiciones establecidas en el Decreto Nacional N° 302/83 y en la disposición ANNMAC N° 077/05.

Del Responsable

ARTICULO 8°.- Quienes tuvieran a cargo el comercio, almacenamiento o detonación de fuegos de artificios lumínicos en espectáculos autorizados, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar título habilitante de técnico en pirotecnia.
- b) Contar con las autorizaciones expedidas por la Secretaría de Gobierno.
- c) Estar inscripto en el Registro Nacional de Armas (Ex RENAR).
- d) Contar con los medios de extinción acorde a la magnitud del espectáculo con artificios lumínicos a desarrollar.
- e) Deberá delimitar correctamente las zonas de seguridad donde sólo podrán permanecer el pirotécnico y sus ayudantes.

CAPÍTULO III

Disposiciones Complementarias Sanciones

ARTICULO 9°.- Incorpórese el artículo 74° quater a la Ordenanza N° 268/85 Código Municipal de Faltas: Capítulo II, Faltas a la Seguridad, El Bienestar y la Estética Urbana; con el siguiente texto:

“Artículo 74° quater.- Las infracciones a las disposiciones relativas a la fabricación, almacenamiento, comercialización y uso de artificios pirotécnicos, serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) El que fabrique dentro del territorio de la Ciudad de Río Cuarto cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, será sancionado con multa de entre cinco (5) y cien (100) UM, con más el decomiso de los productos manufacturados y la clausura del establecimiento.
- b) El que, sin la correspondiente habilitación municipal, almacene o comercialice, en forma mayorista o minorista, cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, será sancionado con multa de entre cinco (5) y quinientas (500) UM, con más el decomiso de los productos y la clausura del establecimiento.
- c) El que use o manipule sin la correspondiente habilitación municipal cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, en espacios públicos, aun cuando se trate de productos de venta libre en los términos de la Ley Nacional N° 24.304 y su Decreto reglamentario N° 302/83, será sancionado con multa de entre cinco (5) y cien (100) UM, con más el decomiso de los productos que se encuentre utilizando.
- d) El que, sin autorización municipal previa, organice espectáculos públicos y/o privados en los que se utilice cualquier grupo, clase o tipo de artificios pirotécnicos, será sancionado con multa de entre cinco (5) y quinientas (500) UM, con más el decomiso de los productos que se intente utilizar y la clausura del establecimiento en el que se hubiera realizado el espectáculo.”

De la Concientización

ARTICULO 10°.- El Departamento Ejecutivo Municipal realizará, durante el mes de diciembre de cada año, campañas de concientización promoviendo y destacando los beneficios de una ciudad libre de pirotecnia.

Órgano de Aplicación

ARTICULO 11°.- Establézcase como órgano de aplicación de la presente Ordenanza a la Secretaría de Gobierno de la Municipalidad de Río Cuarto.

Interpretación

ARTICULO 12°.- La Autoridad de Aplicación debe interpretar y/o aplicar las disposiciones de esta Ordenanza de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1°, tutelando el interés público, la seguridad y la tranquilidad de las personas residentes en los sectores en los que se autorice la realización de los espectáculos públicos o privados controlados.

Derogación

ARTICULO 13°.- Derógase la Ordenanza N° 1137/99.

Invitación

ARTICULO 14°.- Invítase a los Concejos Deliberantes de las localidades de Las Higueras y Santa Catalina de Holmberg a estudiar y analizar la problemática.

ARTICULO 15°.- Considérense las definiciones establecidas en el Anexo Único de la presente.

ARTICULO 16°.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.

ANEXO

DEFINICIONES: A los efectos aclaratorios de la presente Ordenanza y según lo establecido por la Ley Nacional 24.304, se entiende por:

- A- Artificio pirotécnico: Es todo artefacto destinado a producir efectos visibles, audibles o mecánicos, mediante la utilización de mecanismos de combustión o explosión.
- B- Fuegos de artificios lumínicos: Son todos aquellos denominados comúnmente como fuegos artificiales.
- C- Señales de auxilios: Son todas aquellas utilizadas para emergencias, fuerzas armadas y defensa civil.